

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

AUTO CIVIL

18 de febrero de 2019

RAD: 44-430-31-89-001-2012-00034-00. Proceso ejecutivo singular promovido por JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE contra COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCIDORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS DE LOS INDÍGENAS Y NO INDÍGENAS DE LA FRONTERA COLOMBO – VENEZOLANO “AYATAWACOOP”.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decidir sobre el recurso de apelación en contra la decisión de proferida el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao que negó la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.

2. ANTECEDENTES

2.1. Se puede apreciar en el expediente como hechos relevantes:

- a) El 11 de noviembre de 2015 el Juzgado Primero Promiscuo de Circuito de Maicao, profirió sentencia declarando probada la excepción de fondo denominada “*falta de legitimación en la causa.*”
- b) El 11 de noviembre de 2015, se fijó EDICTO en un lugar visible de la secretaria del Juzgado notificando la sentencia referida en el literal anterior, El 18 de diciembre de 2015 y 01 de abril de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de nulidad procesal invocando el numeral 9 del artículo 140 del CPC, argumentando: **i)** Que el edicto no se notificó en las fechas que indica el mismo, **ii)** que la sentencia se debió notificar personalmente al apoderado judicial, y **iii)** que el edicto no cumple con las ritualidades exigidas en el artículo 323 del CPC.

- c) El 10 de mayo de 2016 el Juzgado de instancia declaró la no existencia de nulidad en la actuación surtida hasta esa fecha,
- d) El 16 de mayo de 2016 el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión anterior indicando: i) que dentro del edicto de notificación se evidencia irregularidades que conllevaron a la confusión del apoderado judicial e impidió que se ejercitara el derecho de defensa y debido proceso, ii) que el edicto no cumple con las ritualidades exigidas en el artículo 323 del CPC, y iii) la notificación del edicto se surtió sin respetar los términos del artículo 323 del CPC.
- e) El 15 de diciembre de 2017, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, no repuso el auto interlocutorio del 10 de mayo de 2016 y concedió en el efecto devolutivo la alzada propuesta por la parte activa de la acción.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Incurrió en la nulidad consagrada en el numeral 9 del artículo 140 del CPC el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Maicao, por indebida notificación de la sentencia?

Los insumos que se tendrán para evaluar de forma crítica el problema sumido serán los siguientes:

3.2. FUNDAMENTO JURÍDICO

El artículo Artículo 323 del CPC, establece:

Las sentencias que no se hayan notificado personalmente dentro de los tres días siguientes a su fecha, se harán saber por medio de edicto que deberá contener:

1. *La palabra edicto en su parte superior.*
2. *La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario.*

El edicto se fijará en lugar visible de la secretaría por tres días, y en él anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente y una copia se conservará en el archivo en orden riguroso de fechas.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

4. DEL CASO EN CONCRETO

Pertinente es precisar, que todas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto se surtieron estando en vigencia el CPC, por ende, será con base en dicha norma procesal que se decidirá lo correspondiente.

La parte en alzada pretende se decrete la nulidad de la notificación de la sentencia, esta causal encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política al consagrar el debido proceso como institución jurídica, esto es, en el juzgamiento conforme a las leyes preexistentes, ante juez competente y con rigurosa observancia de las formalidades legales, que de no cumplirse acarrea la violación del derecho de defensa.

Descendiendo al caso en estudio, los hechos alegados para solicitar la nulidad se concretan según la impugnación i) el edicto no se fijó en la cartelera del Despacho en las fechas allí señaladas; ii) que la sentencia proferida debió notificarse personalmente, iii) que el edicto no cumple con las ritualidades exigidas en el artículo 323 del CPC y iv) la notificación del edicto se surtió sin respetar los términos del artículo 323 del CPC

Inicialmente debe declararse y no hay lugar a duda que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Maicao debió notificarse por EDICTO, cuando no fuere posible la personal, en el presente asunto, pese a las manifestaciones del apelante, no puede deducirse que éste se presentó al despacho para notificarse personalmente de la sentencia, nótese, que el mismo recurrente en su escrito progenitor indica que indagó en varias oportunidad al Juez, por fuera de la sede del despacho acerca de la fecha en que se proferiría la sentencia, así mismo, manifestó que estuvo en la sede donde funciona los despachos judiciales de Maicao, pero nunca fue contundente si había solicitado el expediente para tal fin o por lo menos para revisarlo, y en esta parte se comparte el criterio de A-quo, era un deber del litigante estar pendiente de su proceso, y seguir el conducto regular, es decir, en la oficina judicial enterarse por los medios idóneos sobre los asuntos allí tratados y no preguntando a sus funcionarios por fuera de la sede.

Ahora bien, la prueba acercada al expediente, no indica nada, sobre el dicho del actor, en el sentido, de que el EDICTO no se fijó en las fechas anunciadas, debiéndose presumir la buena fe de los funcionarios y empleados por principio constitucional, aunado a ello, de manera juiciosa el Juez de instancia incorporó prueba en sentido contrario, con la certificación de Lupa Jurídica SAS (fl. 2154), por lo tanto, no se evidencia nulidad alguna frente al primero y segundo de los puntos de inconformidad.

En lo referente a los requisitos que debe contener el EDICTO, el artículo 323 del CPC, es claro, i) debe indicarse la palabra edicto en su parte superior, ii) La determinación del proceso de que se trata y del demandante y el demandado, la fecha de la sentencia y la firma del secretario y finalmente iii) anotará el secretario las fechas y horas de su fijación y desfijación; exigencias que una vez verificado con detenimiento el EDICTO, supera a cabalidad.

Frente a los reparos concretos de la alzada, no son compartidos en esta instancia, se duele porque en la identificación del demandado no se puso el nombre completo, sino la sigla por la cual es conocida, dicho hecho, no tiene la virtualidad de configurar la causal de nulidad en comento. Por otra parte, no son constitutivos de vicios con tal alcance, pues nótese que el mismo apelante, se refiere a la demandada como "AYATAWACOOB", en todos sus escritos de nulidad y adición,

entonces, se pregunta esta instancia ¿Cómo lo anterior puede ser motivo de confusión para el apoderado de la parte demandante?, aunada a ello, es un hecho notorio, y de lo que se puede extraer, el mismo certificado de existencia y representación legal así lo permite, al ser el nombre de la parte tan extenso su abreviación o sigla por la que es conocida se resume en la palabra "AYATAWACOOP", se concluye que la forma en que fue identificado la parte demandada en el EDICTO objeto de controversia fue correcto.

Por otro lado, y el argumento esbozado de que en el EDICTO no aparece la fecha y hora de la desfijación, solo basta indicar que claramente se puede observar en el mismo: "se fija el presente edicto en un lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de tres (3) días hábiles; siendo las ocho (8:00) de la mañana de **HOY dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince (2015). Vence el veinte (20) de noviembre del año dos mil quince (2015) a las seis (6:00) de la tarde**", es decir, si se estableció, las fechas y horas de su fijación y desfijación y si lo que causa inconformidad al apelante es la palabra "vence", es apenas lógico, que el acto procesal que trae en sí mismo el edicto no es solo la notificación, sino también correr el correspondiente traslado a las partes para que se pronuncien si a bien lo tienen, por ende, no es posible, tratar de excluir una actuación por querer dar una aplicación exegética del termino expuesto en la norma, cuando la aplicada es totalmente válida para los efectos requeridos.

Finalmente, el recurrente indica que el edicto fue fijado por fuera del término que consagra el artículo 323 de CPC, la sentencia fue proferida el 11 de noviembre de 2015, por lo anterior, el termino de tres días de notificación personal transcurrieron los días 12, 13 y 17 de noviembre, inhábiles los días 14, 15 y 16 de noviembre de 2015, el EDICTO se fijó correctamente el 18 de noviembre de 2015, en consecuencia no se evidencia causal alguna que invalide lo actuado y en conclusión se confirmará la decisión del A-quo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido el 10 de mayo de 2016 por el Juzgado Primero promiscuo del Circuito de Maicao, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por **JOSÉ MANUEL OROZCO OVALLE** contra **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE INTRODUCTORES Y COMERCIALIZADORES DE HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS DE LOS INDÍGENAS Y NO INDÍGENAS DE LA FRONTERA COLOMBO – VENEZOLANO "AYATAWACOOP"**..

Sin recurso en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.